

ACUERDO REGISTRADO BAJO EL NRO. 297/95.-

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la Presidencia del Doctor Juan Carlos Vallejos y la Asistencia de los Vocales Contadores Nidia de Pablo, Sergio Camiña, Víctor Antonio Zamora y Doctora María Amor Rodríguez; y

VISTO: El Expte. N° 14130/92 s/Consulta sobre incineración de Documentación (y Actuación N° 779/91 ref. conservación Documentación Pública); y

CONSIDERANDO: Que mediante Nota N° 72/92 (obrante a fs. 1, Expte. 14130/92) el Sr. Intendente de la Municipalidad de Esquel solicita a este Organismo autorización para proceder a la incineración de documentación en razón que el espacio físico para archivo se encuentra totalmente ocupado con comprobantes que abarcan el período comprendido entre 1970 y 1988;

Que, en la referida nota el citado funcionario requiere asesoramiento en cuanto: a la necesidad de labrar un acta; al funcionario que debiere intervenir; y todo otro trámite que debiera efectuarse a los fines de proceder a la tal incineración;

Que, previo al otorgamiento de la autorización y la evacuación de la Consulta requerida este Organismo entiende pertinente el análisis de la cuestión de fondo, esto es: la procedencia de llevarse a cabo la incineración de la documentación enumerada en dicha nota;

Que, a tal respecto se han expedido la Asesora Legal y el Contador Fiscal mediante Dictámenes 114/91 (fs. 12/13 y 214/91 (fs.15), ambos de la Actuación 779/91 respectivamente expresándose en relación al plazo durante el cual los Organismos han de conservar la correspondiente documentación;

Que, en tal sentido se ha afirmado que la cuestión estriba en la conjugación de los Artículos 118, 140 y 154 del Decreto Ley 1911;

Que las citadas normas se refieren, respectivamente, a los plazos para: 1) hacer efectiva la reparación civil de los daños a intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Provincial, incluidos los de entidades descentralizadas, Empresas del Estado y haciendas paraestatales; 2) tener por aprobada una cuenta cuando no se hubieren formulado o notificado reparos o cargos respecto de la misma; y 3) intentar el recurso de Revisión (a pedido de parte o de oficio) cuando la Resolución del Tribunal de Cuentas -ya fuere ésta condenatoria o absolutoria- se hubiere fundado en documentos falsos, errores de hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas o nuevos documentos que justificaran las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo;

Que, a su vez, tales plazos se computan, respectivamente, desde: 1) la Comisión del hecho que imponga la responsabilidad. 2) la elevación de la cuenta a este Organismo; y 3) la fecha de la notificación de la Resolución Condenatoria del Tribunal de Cuentas;

Que las tales fechas de comienzo de los cómputos impone la necesidad de distinguir entre los juicios de Cuentas y de Responsabilidad; Que, conforme el Artículo 118, Dto Ley 1911, se tiene como regla general que la acción del Estado tendiente a reparar los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones de los agentes prescribirá a los DIEZ (10) AÑOS computados desde la comisión del hecho que imponga tal responsabilidad;

Que, en el caso del Juicio de Cuentas, independientemente del precitado plazo, cuando hubieren transcurrido CINCO (5) AÑOS desde la elevación de la cuenta a este Organismo y no se hubieren formulado o notificado reparos o cargos o hubiese transcurrido tal término desde la contestación del responsable, la dicha cuenta se tendrá por aprobada, transfiriéndose la responsabilidad a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación, con lo cual se entiende que no se afecta el plazo prescriptivo sino solamente se habrá de operar la transferencia de responsabilidad;

Que, finalmente, y con igual independencia del corrimiento de ambos plazos precitados, ya fuere el responsable intimado y/o este Organismo de oficio, contarán con DIEZ (10) AÑOS a partir de la fecha de tal notificación para interponer el Recurso de Revisión;-

Que, en consecuencia, el plazo máximo teórico de prescripción de la acción y del recurso computados conjuntamente podrá alcanzar hasta los VEINTE (20) AÑOS contados a partir de la comisión del hecho que imponga la responsabilidad, plazo éste durante el cual resultaría inconveniente la incineración de la documentación respectiva;-

Que ello no obsta a la "superposición" de los referidos plazos toda vez que los mismos responden a diversos hechos generadores de responsabilidad así como se computan desde diversas fechas;-

Que, por lo tanto, en casos particulares podrá verificarse el acortamiento del tal plazo máximo teórico en el supuesto que, previo a la expiración del plazo de prescripción de la Acción del Estado (vg. DIEZ (10) AÑOS, Art. 118, Dto. Ley 1911) se hubiere notificado la Resolución Condenatoria de este Organismo, extremo éste a partir del cual comienza a computarse el plazo para la interposición del Recurso de Revisión (vg. DIEZ (10) AÑOS, Art. 154, Dto. Ley 1911);-

Que lo apuntado lo es sin perjuicio que en el caso del juicio de Cuentas se pudiere operar la transferencia de responsabilidad en virtud de lo normado por el Art. 140, Dto. Ley 1911;-

Que debe ponerse a disposición de las organizaciones públicas o privadas que se manifiesten interesadas, la documentación cuyo valor histórico podrán apreciar durante el período de publicación que se prevé y por el procedimiento que se reglamenta en el presente Acuerdo.

Que ha sido oída la Fiscalía de Estado.-

Que por lo expuesto y en uso de la facultad prescripta por el Art. 113 inc.ñ y 112, Dto. Ley 1911, el **TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**
ACUERDA:

PRIMERO: FIJAR, como plazo durante el cual habrá de conservarse la documentación pública sometida a control y verificación de este Tribunal, el de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de la comisión del hecho que pudiere imponer la responsabilidad, conforme lo normado en el párrafo tercero del Art. 118, Dto. Ley 1911.- [\(Modificado por Acuerdo 753/96\)](#)

SEGUNDO: ESTABLECER que, sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo precedente, en los casos particulares en que la resolución (condenatoria o absolutoria) de este Organismo fuere notificada con anterioridad a la expiración del plazo prescripto por el 3er. párrafo del Art. 118, Dto. Ley 1911, la tal documentación deberá ser conservada por el término de DIEZ (10) AÑOS más contados a partir de la referida notificación, en atención al recurso previsto en el artículo 154 del Decreto-Ley 1911.- [\(Modificado por Acuerdo 753/96\)](#)

TERCERO: Previamente a la destrucción de la documentación referenciada se labrará el ACTA correspondiente en un "libro de destrucciones" que llevará el Organismo o la dirección de archivo en su caso, sacándose copia de la misma firmada por los intervinientes en el acto, para su elevación a este Tribunal de Cuentas, donde serán archivadas en legajos separados. En el acta se hará constar los siguientes extremos:

- a) Autorización previa emanada de autoridad competente.
- b) Nómina de los exptes. y/o documentos incinerados (número, folio, año, fecha de celebración o dictado, carátula, etc).
- c) Fecha, hora y lugar del acto, que deberá notificarse a este Tribunal de Cuentas con por lo menos treinta (30) días de anticipación para el caso que éste resuelva designar un representante; funcionarios actuantes, firma y sello de la repartición y/o Organismo y encargado del archivo en su caso.
- d) Fechas de la respectiva rendición y Acuerdo de este Organismo que lo hubiere probado (Juicio de Cuentas).
- e) Fechas de la Comisión del hecho y de la Resolución condenatoria o absolutoria de este Organismo (Juicio de Responsabilidad).

CUARTO: Con una anterioridad de sesenta días, se hará conocer, mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial; Boletín Municipal y en un diario local durante tres (3) días a las autoridades de los distintos Organismos históricos,

jurídico, culturales y económicos que en cumplimiento de normas generales serán destruidos expedientes y/o documentación administrativa. Si transcurrido sesenta días desde la última publicación edictal los Organismos premencionados no hubiesen seleccionado los expedientes que se pretende reservar, se dispondrá la destrucción sin más trámite.-

QUINTO: Los Organismos, Municipios, el Tribunal de Cuentas y/o las partes intervinientes o interesados, podrán pedir en el plazo del artículo anterior que de los expedientes separados para ser destruidos se desglosen planos, contratos, liquidaciones, toda clase de recibos y documentos, testimonios, poderes y cualquier dato de su interés, para su entrega al solicitante dejándose constancia de tal acto, en el Acta referida en el Artículo Tercero del presente.-

SEXTO: Los Organismos y/o las partes interesadas en la conservación de expedientes separados para su destrucción deberán solicitarlo al Jefe del Archivo, Director o personal responsable en su caso, dentro del plazo de publicación establecido en el Art. 4º de la presente, expresando las causas que fundamentaron su pedido.-Igual solicitud podrán formular entidades científicas, de estudios, fundaciones o de investigaciones históricas: las medidas serán resueltas por el Organismo y/o el Jefe del Archivo si existiera, en su caso.-

La conservación del expediente y/o documentación será obligatoria cuando se la solicitare por ser de interés histórico o cultural en cuyo caso su destino será el que disponga el encargado del Organismo y/o ente Municipal.

En caso de concurrencia de solicitudes, en todos los casos tendrán preferencia para la entrega de la documentación los Museos, Centros de Investigación y Bibliotecas Públicas y en igualdad de condiciones entre ellas, se atenderá a las causas que fundamentaren el pedido de cada una, conforme lo requerido por el primer párrafo del presente artículo.-

SEPTIMO: ESTABLECER que el funcionario que necesariamente ha de intervenir en la celebración del acto ha de ser el máximo responsable de la jurisdicción o Entidad de que se trate pudiendo éste, a su vez, designar a uno o más intervinientes.-

OCTAVO: El presente Acuerdo no altera los plazos de conservación de documentación establecidos por leyes específicas a las cuales habrá de estarse.

NOVENO: REGISTRESE, comuníquese al requeriente, publíquese y cumplido ARCHIVESE.-

Pte. Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS
Voc. Cr. SERGIO CAMIÑA
Voc. Cr. VICTOR ANTONIO ZAMORA
Voc. Dra. MARÍA AMOR RODRIGUEZ
VOC. Cra. NIDIA ELSA DE PABLO
Sec. Dr. ALBERTO JULIO CHERIONI

ACUERDO REGISTRADO BAJO EL NRO. 753/96.-

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, con la Presidencia del Contador Víctor A. Zamora y la Asistencia de los Vocales Doctores Juan Carlos Vallejos y María Amor Rodríguez y Contadores Nidia de Pablo y Sergio Camiña; y

VISTO: El Expediente Nº 14.130, año 1992, caratulado: MUNICIPALIDAD DE ESQUEL – S/Consulta sobre incineración de documentación y Actuación 779/91 ref. conservación documentación publica, el Acuerdo Nº 297/095 – T.C. y la Ley 4139; y

CONSIDERANDO: Que por Acuerdo 297/95 – T.C. se han fijado los plazos durante los cuales debe conservarse la documentación pública sometida a control y verificación de este Tribunal de Cuentas;

Que el plazo establecido en el artículo Primero del Acuerdo 297/95 – T.C. responde al fijado en el artículo 118 del Decreto Ley 1911, el que ha sido derogado por la Ley 4139, sin que fuera modificado el referido lapso, según surge del artículo 21 de la dicha Ley:-

Que por el contrario el plazo fijado en el artículo segundo del Acuerdo 297/95 – T.C. de acuerdo al artículo 118 del Decreto Ley 1911 ha sido modificado por el artículo 64 de la Ley 4139 el que establece que contra los fallos de este Tribunal podrá interponerse como único recurso el de revisión, dentro de los dos años a partir de la fecha de notificación.-

Que el resto del articulado del Acuerdo 297/95 trata sustancialmente de cuestiones procedimentales que no se han visto modificadas por el dictado de la Ley 4139.

Que por todo ello y normas legales citadas el TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:

Primero: Modifíquese el artículo Primero del Acuerdo 297/95 – T.C. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Primero**: FIJAR como plazo durante el cual habrá de conservarse la documentación publica sometida a control y verificación de este Tribunal, el de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de la comisión del hecho que pudiere imponer la responsabilidad, conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley 4139”.

Segundo: Modifíquese el artículo segundo del Acuerdo 297/95 – T.C. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Segundo**: ESTABLECER que, sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo precedente, en los casos particulares en que la resolución (condenatoria o absolutoria) de este Organismo fuere notificada con anterioridad a la expiración del plazo prescripto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley 4139, la tal documentación deberá ser conservada por el término de DOS (2) AÑOS más contados a partir de la referida notificación, en atención el recurso previsto en el artículo 64 de la ley 4139”.

Tercero: Regístrese. Por Secretaría confecciónese texto ordenado. Cumplido comuníquese a las Fiscalías de este Tribunal para que por su intermedio se circularice el mismo a los distintos Servicios Administrativos bajo su control. Archívese.-

ors